

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL, CODIFICACION

NORMA: Codificación 4

PUBLICADO: [Registro Oficial 269](#)

STATUS: Vigente

FECHA: 12 de Mayo de 2006

H. CONGRESO NACIONAL
LA COMISION DE LEGISLACION y CODIFICACION

RESUELVE:
EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

INTRODUCCION

La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, de conformidad con las atribuciones y procedimientos establecidos en los artículos 139 y 160 de la Constitución Política de la República, remite al Registro Oficial para su publicación, la Codificación de la Ley de Fomento Industrial.

La Ley de Fomento Industrial, fue codificada mediante Decreto Supremo 1ro. 1414, publicada en el Registro Oficial 1ro. 319 del 28 de septiembre de 1971. Sus disposiciones se actualizan y se sistematizan con la Constitución Política de la República; Decreto Supremo 1ro. 1707-B, publicado en el Registro Oficial 1ro. 366, del 8 de diciembre de 1971; Decreto Supremo 1ro. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 431, del 13 de noviembre de 1973; Ley No. 56, Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre del 2004; Ley No. 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82, del 9 de junio de 1997; Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20, del 7 de septiembre de 1998; y, Ley No. 2004-33, publicada en el Registro Oficial No. 303, del 30 de marzo del 2004.

El H. Diputado Marco Proaño Maya formula observaciones al Art. 23 del proyecto enviado por la Comisión, y al acogerlas, no se incorpora dicho artículo en atención a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley de Abono Tributario, publicada en el Registro Oficial No. 883, de 27 de julio de 1979, en la que determina la derogatoria de todas las disposiciones legales que se opongan a la referida Ley; y, respecto al Art. 24, este se armoniza con lo dispuesto en el inciso final del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificación publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004.

En el Art. 3 relacionado a la conformación del Comité Interministerial de Fomento Industrial, no se incluye la representación que la ley otorgaba al delegado de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que posteriormente fue sustituida por el CONADE, por cuanto a partir del 10 de agosto de 1998, fecha en que entra en vigencia la Constitución Política que nos rige, esta institución no es regulada por ninguna disposición constitucional, como lo establecía la Constitución Política codificada en el año 1996. Sin embargo, en los artículos 7, 12, 14, 27, entre otros, se mantiene la referencia que se hace a la Secretaría Nacional de Planificación, SENPLADES, en razón de las funciones de asesoramiento técnico que proporciona a las demás instituciones del sector público.

Se armonizan todas las disposiciones que se refieren a exoneraciones

tributarias, conforme lo previsto en la Transitoria Tercera de la Ley No. 2004-026, codificada y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre de 2004, la cual dispone que a partir de 1994 quedan eliminadas todas las exenciones, deducciones, beneficios y demás tratamientos preferenciales en las diferentes leyes de fomento, respecto del impuesto a la renta. De igual manera, el Art. 12 de la Ley 1ro. 79, publicada en el Registro Oficial No. 464, de 22 de junio de 1990, derogó todas las exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios a las importaciones previstas en las leyes generales o especiales.

Finalmente, las multas en sucres establecidas en esta Ley, se convierten a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, calculados a la paridad cambiaria vigente al año 1971, fecha de expedición de este cuerpo legal, correspondiente a S/. 25,25 sucres por cada dólar.

Capítulo I Generalidades

Art. 1.- Se hallan en capacidad de acogerse al régimen de la presente Ley todas las empresas industriales existentes, o las nuevas que se establecieren en el territorio nacional, cuyos fines convengan al desarrollo económico del país.

Art. 2.- La presente Ley se aplicará tan solo a las actividades industriales de transformación. Ninguna de sus disposiciones podrá hacerse extensiva a otras actividades complementarias, considerándose como tales las de obtención de materias primas agropecuarias o minerales y las de comercialización.

Quedan excluidas del régimen de esta Ley las empresas dedicadas a las actividades pesqueras y mineras en sus fases de captura y extracción, respectivamente; las de construcción, las hoteleras y las de transportes; y aquellas empresas industriales a que se refiere el Decreto Ley de Emergencia No. 18, de 12 de mayo de 1960, publicado en el Registro Oficial 1ro. 1123 de 18 de los mismos mes y año y sus reformas.

Art. 3.- Para la aplicación de esta Ley se establece el Comité Interministerial de Fomento Industrial, que estará integrado así:

- Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o Subsecretario, quien lo presidirá;
- Ministro de Economía y Finanzas o Subsecretario;

Actuará como asesor sin voto:

- Un representante por cada uno de los tres sectores: agropecuario, industrial y comercial.

Art. 4.- Para efectos de esta Ley, se considerarán empresas industriales aquellas que se dediquen a actividades de transformación, inclusive en la forma, de materias primas o de productos semielaborados; en artículos finales o intermedios, siempre que, por sus características, no puedan ser calificados como propias de la actividad artesanal.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se considerarán dos clases de empresas industriales: las existentes y las nuevas. Se entenderán como

nuevas aquellas que no hubieren iniciado su producción efectiva a la fecha de presentación de la solicitud de clasificación. Las empresas industriales nuevas podrán acogerse a los beneficios de esta Ley cuando, además de conformarse con las condiciones del Art. 4, se destinen a producir:

1. Artículos no fabricados todavía en el país al tiempo de su establecimiento; o,
2. Artículos que, aunque se fabriquen en el país al tiempo de su establecimiento, tienen todavía mercados disponibles por deficiencias en la cantidad o calidad, o por el alto precio de la producción existente; o,
3. Artículos que se destinen, en un porcentaje significativo, a la exportación.

Art. 6.- Se considerarán como maquinarias industriales aquellas que se utilizen directamente en los procesos industriales de transformación.

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán materias primas los elementos que se incorporaren mediante un proceso de transformación al producto final y fueren inseparables de él.

Los envases, materiales de embalaje y similares, no se considerarán como materia prima. Sólo al tratarse de empresas que produzcan artículos para exportación, farmacéuticos o alimenticios de primera necesidad, y siempre que no exista producción nacional similar o sustitutiva, previo informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, el Comité Interministerial podrá dar a los envases, el mismo tratamiento que para la materia prima contempla la presente Ley.

Art. 8.- Se considerarán equipos auxiliares:

1. Los aparatos de laboratorio, comprobación e investigación;
2. Los mecanismos de producción, medición, conversión y transmisión de fuerza motriz;
3. Los mecanismos de transporte de materia prima, de productos en elaboración o terminados, dentro de la planta, cuando dichos mecanismos son funcionalmente específicos en el proceso industrial correspondiente;
4. Los sistemas de fluidos a presión y su utillaje;
5. Los sistemas electrónicos y los mecanismos de control automático de los procesos;
6. Los materiales necesarios para la distribución de energía eléctrica, con excepción de los destinados a la iluminación;
7. Los materiales refractarios, los abrasivos, los anticorrosivos y los aislantes térmicos;
8. El equipo necesario para el mantenimiento de las instalaciones industriales;
- y,
9. Las instalaciones contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos del trabajo industrial.

Art. 9.- Se considerarán como repuestos las partes o piezas de la maquinaria o equipo auxiliar cuya reposición periódica o accidental se justifique.

Art. 10.- Se considerará como iniciación de la producción efectiva, la fecha en la cual la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta, en los términos que establezca el reglamento.

No constituirá iniciación de la producción efectiva de una empresa industrial el comienzo formal de la actividad subsiguiente a la fusión, división, venta, cesión, traspaso o simple cambio de denominación o razón social de las empresas industriales.

Art. 11.- Para hacer uso de los beneficios tanto generales como específicos que concede la presente Ley, las empresas industriales deberán solicitar y obtener la clasificación de una de las categorías "Especial", "A" o "B".

Las empresas industriales que, sin embargo de cumplir las condiciones del Art. 4, no merezcan clasificación en ninguna de las categorías "Especial", "A" o "B" podrán inscribirse en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 12.- Podrán ser clasificadas en la Categoría "Especial" aquellas empresas que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Que desarrollen nuevos proyectos calificados como de alta prioridad para el desarrollo económico del país;
2. Que se dediquen a actividades industriales cuya puesta en marcha sea de urgencia inmediata, para los intereses del país;
3. Que se establezcan en zonas o áreas del país cuyo desenvolvimiento se desee promover aceleradamente y desarrollen las actividades industriales determinadas para cada circunscripción; y,
4. Que se instale dentro de los plazos, bajo las condiciones tecnológicas y con un tamaño que le permita utilizar las ventajas que establecen para el país los instrumentos de integración regional o subregional o las oportunidades que presente el mercado mundial.

El Gobierno formulará anualmente la lista de los proyectos industriales que a juicio de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, puedan considerarse como de categoría especial.

Art. 13.- Podrán ser clasificadas en Categoría "A" las siguientes empresas industriales:

1. Las existentes o nuevas, inclusive las de armadura y montaje que lleguen a exportar o exporten por lo menos el 50% de su producción;
2. Las existentes o nuevas que produzcan materia prima, productos semielaborados, productos elaborados intermedios, herramientas, maquinarias, accesorios y repuestos, aparatos científicos y vehículos para ser utilizados en los procesos productivos de las actividades agropecuarias, forestal, industrial, minera o pesquera;
3. Las existentes o nuevas que sustituyan o vayan a sustituir productos que son importados por el país y que requieran de considerables inversiones y realicen procesos de transformación avanzados; y,
4. Las existentes o nuevas que, a criterio de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, merezcan ser consideradas dentro de esta categoría.

Las empresas industriales a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, constarán en la lista de actividades industriales que señalará anualmente el Gobierno, previa recomendación de la Secretaria Nacional de Planificación y

Desarrollo, SENPLADES.

Art. 14. - Las listas a que se refieren los Arts. 12 y 13 se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, mediante acuerdos interministeriales expedidos por los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas, cuyos textos contendrán las bases de cada proyecto o actividad y serán ampliamente difundidos por la prensa u otros medios de publicidad.

La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, al elaborar las listas de actividades de categoría "Especial" y "A", además de los criterios establecidos en los Arts. 12 y 13, considerará especialmente aquellos proyectos que integren la producción de materia prima, agrícola o pecuaria, con la fase industrial. Cuando las condiciones técnico-económicas así lo justifiquen, se podrá establecer esta complementación como condición para la clasificación.

Cuando un cambio de circunstancias así lo exigiere, o a solicitud de la parte interesada si hubiere mérito para ello, las listas podrán reformarse mediante acuerdo interministerial por resolución del comité interministerial y previo informe de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

Art. 15. - Podrán ser clasificadas en la Categoría "B" las empresas industriales nuevas o existentes que, al ser evaluadas, demuestren su conveniencia para el desarrollo económico del país y la necesidad de otorgarles determinados beneficios adicionales para su instalación y funcionamiento.

La aplicación de este artículo estará sujeta a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 16. - Para la clasificación deberá considerarse como criterio fundamental: si se trata de productos indispensables, necesarios o suntuarios, con excepción de las actividades destinadas a la exportación.

Art. 17. - En ningún caso, los organismos pertinentes tramitarán solicitudes de empresas industriales clasificadas por esta Ley, para obtener reformas cambiarias, o arancelarias, sin un informe previo del comité interministerial. Para el efecto, los interesados se sujetarán a lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 de esta Ley.

Capítulo II De los beneficios

Sección Primera De los beneficios generales

Art. 18. - El Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública y todas las demás que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal, o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente las oficinas de cambios del Banco Central del Ecuador no podrán conceder Documentos Unicos de Importación, DUI, a las entidades a que se refiere el inciso anterior sin previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 19.- Autorízase la importación de maquinarias y equipos auxiliares reconstruidos o repotenciados, como máximo de diez años de antigüedad, cuyo detalle consta en los artículos 6 y 8 de esta Ley y que no se fabriquen en el país. Este tipo de importaciones podrán realizarlas también personas naturales o jurídicas que acrediten su condición de productores industriales. Estos bienes no podrán ser enajenados sino transcurridos cinco años desde la fecha de importación. La autorización conferida por el Ministerio del ramo, para proceder a la importación de tales bienes deberá ser inscrita en el registro mercantil y la fecha de esta inscripción se tendrá como referente para determinar el lapso señalado en esta norma para la ulterior enajenación de los bienes importados; y, el documento certificado del registro mercantil que acredite tal inscripción, deberá ser presentado obligatoriamente para obtener la autorización para la enajenación de los bienes importados.

Art. 20.- A solicitud de parte interesada, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad podrá solicitar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana se prohíba o limite la importación de artículos similares a los elaborados por la industria nacional, cuando éste presente condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios.

En la aplicación de este artículo se deberán tomar en cuenta los compromisos internacionales contraídos por el Ecuador en la materia.

Art. 21.- El comité interministerial concederá el beneficio de deducción de las inversiones o nuevas inversiones, cuando la empresa industrial:

1. Se obligue a iniciar y/o incrementar la exportación de sus productos en el volumen promedio anual que determine dicho Comité.

El cumplimiento de esta obligación deberá comprobarse ante la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante certificación del Banco Central del Ecuador de los volúmenes exportados anualmente por dicha empresa; y,

2. Destine su producción al mercado interno sujetándose a programas de racionalización que aseguren la competitividad de su producción frente a la similar extranjera. La racionalización se entenderá dentro del sector al que se pertenezca la empresa.

En este último caso el comité interministerial considerará la capacidad instalada de la industria a la que pertenezca la empresa solicitante, el mercado disponible y sus razonables perspectivas y la importancia de la inversión o reinversión dentro de los requerimientos del desarrollo económico.

Art. 22.- Las inversiones o nuevas inversiones para constituir materia deducible del impuesto a la renta deberán sujetarse al siguiente trámite:

a) Antes de efectuar la inversión o de contraer los compromisos pertinentes, los interesados deberán solicitar a la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, la autorización correspondiente; y,

b) Para el trámite de las solicitudes contempladas en el literal anterior se

aplicarán los numerales 1 y 3 del Art. 26 y los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Art. 23.- Créase el Fondo Nacional de Inversiones Industriales que será administrado por la Corporación Financiera Nacional.

Este fondo se constituirá con las aportaciones que realicen las personas naturales.

Con cargo al Fondo Nacional de Inversiones Industriales la Corporación Financiera Nacional podrá emitir cédulas de industrialización para financiar proyectos industriales o a efectuar aportación de capital en empresas de economías mixtas o anónimas que llevan a cabo proyectos calificados como prioritarios para el país.

Las cédulas de industrialización devengarán un interés anual del 8% y no podrán ser transferidas durante los primeros años a la fecha de emisión, pero podrán ser canjeadas, a través de la Corporación Financiera Nacional con acciones de las empresas capitalizadas con el Fondo Nacional de Inversiones Industriales.

Capítulo III Del procedimiento

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica para acogerse a los beneficios de la presente Ley, someterá a consideración de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, por quintuplicado, con la información pertinente, una o más de las siguientes solicitudes:

1. Solicitud de inscripción;
2. Solicitud de clasificación;
3. Solicitud de reclasificación;
4. Solicitud para cambio de lista y modificaciones de las partidas del arancel; y,
5. Solicitudes para deducción de inversiones o reinversiones.

Art. 25.- Si dentro de los noventa días prorrogables a solicitud de parte debidamente justificado, contados desde la fecha en que se expida la autorización para constituir la sociedad, los promotores no presentaren ante la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, la respectiva solicitud de inscripción o clasificación para su empresa industrial, deberán pagar el valor de los derechos e impuestos exonerados, con los recargos correspondientes.

Para obtener los beneficios derivados de la inscripción, será necesario un acuerdo ministerial expedido por los ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas.

Art. 26.- Al recibo de una solicitud de clasificación y una vez aceptada para su trámite, la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, adoptará el siguiente procedimiento:

1. Envió copias certificadas de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES;
2. Hará publicar, a expensas del solicitante, un resumen de la solicitud, por tres

días consecutivos, en uno de los diarios de mayor circulación de Quito y Guayaquil y, si los hubiere, de la provincia en cuya circunscripción territorial se halle instalada o se proyectare instalar la industria;

3. Procederá a su evaluación técnico económica;

4. En el plazo máximo de treinta días elaborará un informe recomendando:

a) La categoría en que deberá clasificarse la empresa;

b) Las reformas a las partidas del arancel de aduanas, cuando fueren necesarias; y,

c) Las condiciones que deberá satisfacer la empresa en el orden financiero, administrativo y técnico.

5. El informe contendrá, además, un resumen de las características técnicas y económicas que han servido de base para formular las recomendaciones anteriores.

Art. 27.- Las oposiciones de partes interesadas a la clasificación de cualquier empresa industrial deberán presentarse al comité interministerial dentro de los primeros treinta días a partir de la última publicación a que se refiere el numeral segundo del artículo precedente.

Art. 28.- El comité interministerial sesionará, por lo menos, una vez cada quince días, resolverá sobre los informes de las solicitudes en trámite y dispondrá la expedición del acuerdo ministerial de clasificación para cada una de las empresas industriales cuya solicitud hubiere aprobado.

El acuerdo ministerial será expedido por los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas, y publicado en el Registro Oficial.

Facultase al comité interministerial a fijar las bases, requisitos y condiciones específicas a que deberán sujetarse industrias tales como la automotriz, petroquímica, electrónica, de armadura y montaje y otras que por su trascendencia o complejidad deban ser objeto de una reglamentación especial.

Con este fin, el comité interministerial creará comisiones especiales que tendrán el carácter de asesoras.

Art. 29.- Por lo menos quince días antes de la respectiva sesión del comité interministerial, cada uno de sus miembros dispondrá de copias de las evaluaciones, requisito sin el cual no podrá aprobarse clasificación alguna.

Art. 30.- El comité interministerial determinará, al redactar el acuerdo de clasificación y considerando el caso de cada empresa, los plazos para la instalación de la planta y la iniciación de la producción efectiva. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa no pudiera cumplir en los plazos que le han sido fijados, deberá solicitar oportunamente al comité interministerial la ampliación de los mismos.

Art. 31.- Un resumen de cada una de las resoluciones tomadas por el comité interministerial deberá ser publicado, a expensas del solicitante, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación de Quito y Guayaquil, y si los hubiere, de la provincia en cuya circunscripción territorial se hallare instalada o se proyectare instalar la industria. Esta publicación deberá comenzar dentro de los

ocho días siguientes a la resolución del comité interministerial.

Art. 32.- La Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, enviará copias certificadas del acuerdo ministerial a cada una de las entidades representadas en el comité interministerial, y a las instituciones que tengan relación con la administración de los beneficios.

En los casos que fueren pertinentes, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad solicitará al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas las reformas al arancel de aduanas, respectivamente.

Art. 33.- De la clasificación de una empresa industrial dimanará su derecho para solicitar ampliación del acuerdo ministerial original para importar, en cualquier tiempo, maquinaria, equipos auxiliares, repuestos y materias primas, al tenor de esta Ley.

Art. 34.- Para facilitar la introducción de materias primas a ser empleadas en la elaboración de productos para la exportación, el Ministerio de Economía y Finanzas aceptará una garantía personal, anual, prorrogables indefinidamente, hasta por un valor que garantice los derechos del Estado, previa solicitud de la empresa productora y el informe favorable de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Anualmente y en los treinta días siguientes al vencimiento de la garantía, los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas procederán a la comprobación de las materias primas realmente empleadas en la producción exportada de aquellas en proceso de elaboración o las empleadas en la producción para consumo doméstico y de las no consumidas, sobre las cuales se liquidarán los impuestos y derechos correspondientes, como paso previo a la cancelación de la garantía, a la concesión de la prórroga pertinente o a la fijación de una nueva, por los saldos de materia prima en existencia y los estimados para la producción exportable del próximo ejercicio.

Art. 35.- El Banco Central del Ecuador controlará las importaciones de maquinaria, repuestos y materias primas contenidas en el Documento Unico de Importación, DUI. Para el objeto la dirección de desarrollo industrial remitirá al Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, copia certificada de los respectivos acuerdos.

Las empresas acogidas a la presente Ley presentarán el Documento Unico de Importación, DUI, para su visto bueno al Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV

Control, obligaciones, sanciones y competencia

Sección Primera

Controles, obligaciones y sanciones

Art. 36.- La Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad tendrá la responsabilidad de

exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que gocen de los beneficios concedidos por esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, llevar los registros y compilar la información que demande la administración de la presente Ley, así como realizar todas las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

Art. 37.- Cuando cambiaren las condiciones que sirvieron de base para la clasificación, la empresa de que se trate dejará de hacer uso de los beneficios que asigne esta Ley, en cada caso, hasta tanto el comité interministerial proceda a la reclasificación que le corresponda. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa igual a los valores con los que se haya beneficiado la empresa indebidamente, sin perjuicio del pago de los impuestos a que tenga lugar, de conformidad con las liquidaciones que efectúe el Servicio de Rentas Internas.

Art. 38.- Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad:

1. Llevará un registro de las solicitudes presentadas, de las solicitudes aceptadas y de los acuerdos ministeriales de concesión de beneficios;
2. Llevará un registro de las maquinarias, accesorios y repuestos importados con exenciones tributarias para las empresas industriales inscritas o clasificadas, con el detalle necesario para su identificación;
3. Verificará las inversiones y reinversiones en activos fijos;
4. Comprobará el cumplimiento de los plazos de instalación y producción efectiva determinados por el acuerdo ministerial correspondiente;
5. Verificará la existencia y funcionamiento de la maquinaria y el empleo de los accesorios y repuestos, cuya importación se haya beneficiado con exoneraciones tributarias.

Igualmente verificará la existencia y funcionamiento de la maquinaria y equipos auxiliares reconstruidos o repotenciados importados al amparo de esta Ley;

6. Comprobará el empleo de la materia prima importada, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles.

Las empresas industriales, están obligadas a presentar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, declaraciones trimestrales sobre el consumo de materias primas.

Conjuntamente, los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y el Servicio de Rentas Internas, fiscalizarán tales declaraciones por lo menos una vez cada año y en los casos de denuncias por uso indebido de las materias primas;

7. Verificará el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada e incorporada en los artículos exportados, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 34 de esta Ley;

8. Comprobará periódicamente las características y condiciones de funcionamiento que sirvieron de base para la inscripción o clasificación de la empresa; y,

9. Velará porque los precios de venta de los artículos producidos por las empresas industriales inscritas o clasificadas se fijen a niveles que no sean lesivos

para los intereses nacionales o de los consumidores.

Para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad levantará las actas correspondientes.

Art. 39.- Serán obligaciones de las empresas:

1. Cumplir las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes;
2. Llevar la contabilidad de costos con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos, depreciaciones, etc., de acuerdo a los reglamentos que rijan sobre la materia;
3. Remitir a la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad copia de la declaración del impuesto a la renta, con todos los anexos que el reglamento de dicha Ley determine;
4. Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
5. Toda empresa acogida al régimen de esta Ley deberá contratar profesionales, técnicos y más trabajadores nacionales salvo que en el país no existiere personal con la calificación requerida.

Cuando una empresa ocupe personal extranjero estará obligada a contratar personal nacional, como contraparte a fin de asegurar el traspaso de conocimientos teórico-práctico; y,

6. Publicar anualmente en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil hasta el 31 de marzo de cada año, el balance general y el estado de pérdidas o ganancias en el 31 de diciembre.

Art. 40.- Las empresas industriales que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta ley, serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; y,
- c) Supresión de dichos beneficios.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas en los literales b) y c) de este artículo.

Art. 41.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 39 excepto el numeral 2, será penado con multa de 39,60 a 396 dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad de la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al 100% de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar.

Art. 42.- Serán causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

1. La falta de cumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o el Servicio de Rentas Internas y la falta de cumplimiento

de la obligación establecida en el Art. 39 numeral 2.

El Servicio de Rentas Internas solicitará a la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad la suspensión temporal de los beneficios a la empresa que no lleve contabilidad de costos, sanción que será levantada cuando ésta demuestre haberla implementado;

2. Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios de los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas, y de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;

3. Recurrir a procedimientos ilícitos para impedir el establecimiento de empresas competidoras, o emplear medios reñidos con la leal competencia de precio y calidad para obstaculizar las operaciones de las mismas;

4. La fusión de empresas o la concertación de acuerdos entre empresas, relativas a la política de producción, precios y distribución, cuando dichas fusiones o acuerdos sean perjudiciales a los consumidores en particular o a los intereses nacionales en general;

5. La fijación de precios a niveles lesivos para los intereses nacionales o de los consumidores;

6. El préstamo, arriendo, permuta o venta, de todo o parte de la maquinaria, equipos auxiliares, repuestos y materias primas, cuya importación hubiere gozado de exoneraciones en el pago de derechos arancelarios y consulares y otros beneficios tributarios que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubieren realizado sin la autorización previa de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

7. La reincidencia, por más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones penadas con multa, según lo dispuesto en el Art. 41.

El período por el cual se suspendan los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad de la empresa.

Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales otorgados en el respectivo acuerdo.

Art. 43.- Serán causa de supresión del goce de los beneficios:

1. El que la empresa no fabrique los artículos señalados en la solicitud o se compruebe falsedad dolosa en las informaciones que sirvieron de base para su clasificación;

2. Falsedad dolosa en las declaraciones que debiera hacer la empresa para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobación o fiscalización; y,

3. Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales con los cuales las empresas tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

Art. 44.- En el caso de que un empleado o funcionario público divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de la ley, o extorsionare a las empresas para su beneficio personal, será destituido del cargo,

sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Sección Segunda
Competencia

Art. 45.- El Subsecretario de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley. Cuando comprobare cualquiera de las infracciones previstas en la misma, impondrá las respectivas sanciones mediante resolución.

El infractor podrá apelar, en el plazo de treinta días, ante el comité interministerial.

Art. 46.- Las multas impuestas de conformidad con esta Ley, serán recaudadas, mediante apremio real, por el Servicio de Rentas Internas y su producto ingresará a la cuenta de administración de la Ley de Fomento Industrial en el Banco Central del Ecuador.

Capítulo V
Disposiciones comunes

Art. 47.- Ninguna empresa industrial podrá gozar, al margen de esta Ley, de beneficios o concesiones tales como los provenientes de la celebración de contratos especiales con instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 48.- El goce de los beneficios correspondientes se iniciará a partir de la fecha de promulgación del acuerdo ministerial de clasificación de la empresa, pero el plazo de duración de los mismos se determinará, en cada caso, contándole a partir de la fecha de producción efectiva.

Art. 49.- Las empresas industriales acogidas al régimen de la presente Ley, estarán obligadas a adquirir productos nacionales, antes de acudir a similares importados.

Art. 50.- Cuando una empresa industrial acogida a la presente Ley, se creyere afectada por "dumping" u otras prácticas de competencia desleal, podrá presentar la solicitud de que trata el numeral 5 del Art. 24 de esta Ley. De comprobarse el "dumping" u otra forma de competencia desleal, el comité interministerial, previo informe de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad solicitará los cambios de arancel, incluyendo restricciones y aun supresión temporal de las importaciones de artículos similares u otras medidas pertinentes.

Art. 51.- Cuando la empresa industrial se dedique a varias líneas de producción, la que sea predominante servirá de base para su clasificación. Entiéndese por línea de producción predominante aquella cuyo monto de ventas represente o pueda representar un mínimo no inferior al 50% del valor total de las ventas de la empresa.

Cuando no sea posible determinar la actividad predominante con sujeción al inciso precedente, se determinará en atención a la relación entre el valor total de las materias primas y materiales que se incorporen a los distintos productos y al

costo global de producción.

Los beneficios que se concedan en cada caso para la importación de materias primas, en base a la producción predominante, no serán extensibles, necesariamente, a las restantes líneas de producción.

Art. 52.- La venta, cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, fusión, división u otra modificación de las empresas industriales clasificadas o registradas, deberá hacerse previa autorización del comité interministerial. De no haber autorización previa, el acuerdo ministerial de clasificación o la resolución de inscripción, quedarán automáticamente revocados.

El comité interministerial, previo estudio de los cambios proyectados podrá decidir el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación o inscripción y sus beneficios inherentes.

En caso de quiebra o liquidación de una empresa industrial, el síndico o liquidador deberá notificar tal particular a la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad para los fines determinados en los incisos anteriores.

Art. 53.- Para los efectos de esta Ley, en el caso de fusión o absorción de empresas, se considerará que el número de años de producción efectiva de la empresa resultante, es el mismo que el de la empresa más antigua, en el caso de división de una empresa, se considerará que el número de años de producción efectiva de cada una de las resultantes de la división es el mismo que el de la empresa original; cuando se trate de venta, cesión, traspaso o cambio de denominación o razón social de una empresa, se computará el número de años de producción efectiva de la empresa vendida, cedida o traspasada, o de aquellas cuya actividad se amparaba en la denominación o razón social original. En caso de duda, será el comité interministerial quien lo resuelva.

Art. 54.- Cuando los beneficios que asigna la presente Ley sean o puedan ser causa de competencia ruinosa para empresas que produzcan artículos similares o directamente sustitutivos, el comité interministerial podrá considerar la equiparación de beneficios previo el estudio y dictamen de la Subsecretaría de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad a condición de que las empresas se modernicen.

Art. 55.- El comité interministerial queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

Art. 56.- Cuando en la aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 18 y 49 de esta Ley, se presentaren casos de duda sobre la similitud de los artículos que se deseen importar, con los que se produzcan en el país, serán resueltos por una comisión integrada por el Subsecretario de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien la presidirá, un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, un delegado de la respectiva cámara de industrias, un representante de la empresa o empresas interesadas y un especialista en la materia designado en cada caso.

Art. 57.- Las empresas industriales clasificadas en la Categoría "C" al amparo de las leyes de fomento industrial anteriores, serán consideradas como empresas inscritas y, como tales, gozarán del beneficio contemplado en el Art. 11.

Art. 58.- Cualquier empresa industrial acogida a la presente Ley podrá solicitar su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron la clasificación original.

Art. 59.- Derógase: la Ley de Fomento Industrial publicada en el Registro Oficial No. 228, de 9 de agosto de 1962, y sus posteriores reformas; todas las leyes y decretos que otorgaren beneficios de protección industrial y fomento industrial, nacionales o regionales, a las empresas contempladas en el Art. 4, así como todas las leyes, decretos y reglamentos que confieran otras exenciones que las previstas en esta Ley a las mismas empresas; pero se exceptúan de esta derogatoria la Ley de Protección Industrial para las Provincias de Azuay y Cañar y sus reformas y ampliaciones, e igualmente las normas que amparen a las empresas excluidas por el inciso segundo del Art. 2 y las contenidas en esta Ley, y posteriores reformas.

Art. FINAL.- Esta Ley, sus reformas y derogatorias, entraron en vigencia desde las fechas de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 4 de mayo del 2006.

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

1. Constitución Política de la República.
2. Decreto Supremo No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 319, de 28 de septiembre de 1971.
3. Decreto Supremo No. 1707 -B, publicado en el Registro Oficial No. 366, de 8 de diciembre de 1971.
4. Decreto Supremo No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 431, de 13 de noviembre de 1973.
5. Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, de 17 de noviembre del 2004.
6. Ley No. 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82, de 9 de junio 1997.
7. Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20, de 7 septiembre de 1998.
8. Ley No. 2004-33, publicada en el Registro Oficial No. 303, de 30 de marzo del 2004.